

Quito, Ecuador, 4 de septiembre de 2014

Señor Embajador  
Emilio Álvarez-Icaza  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street NW, Washington, D.C. 20006

Yo, EDGAR ALONZO CORAL ALMEIDA, ciudadano de la República del Ecuador, de profesión Abogado, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía N° 130218241-3, domiciliado en la ciudad de Quito - Ecuador, en la calle Pedro de Alvarado N 6331 y Sabanilla, con el debido respeto, comparezco y en ejercicio del derecho establecido en el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicito INMEDIATAS Y URGENTES MEDIDAS CAUTELARES, de conformidad con lo previsto en el Art. 63.2 de la Convención y el Art. 25 de su Reglamento.

A su vez, pido que se sancione al Estado ecuatoriano por violación de derechos humanos, y que se recomiende o conmine para que en la Legislación Interna se adopten los recursos legales necesarios para impedir la continuación de los abusos de poder que comete el Economista RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, en forma directa y a través de fiscales, jueces y de otros funcionarios del Estado ecuatoriano, como hasta el momento ocurre.

La presente demanda la presento al tenor los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **ANTECEDENTES.-**

Se inicia en mí contra una acción penal con falsos cargos y graves violaciones al debido proceso, con la finalidad de justificar la persecución política de que soy objeto por parte del Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, empeñado en desdibujar mi larga trayectoria de dirigente popular y legítimo contradictor del gobierno de la supuesta "revolución ciudadana", así:

#### **I**

La INDAGACIÓN PREVIA No. 10-01-12033-FESR-LRSL, inicia mediante denuncia presentada en octubre del año 2009 y una vez que la Cooperativa de Vivienda Pisullí, de la cual fui su Gerente - Administrador, fue intervenida por el referido gobierno del Ecuador; lo anterior deriva en la Instrucción Fiscal No. 10-01-12033 en conocimiento del Juzgado Décimo Tercero de Garantías

Penales de Pichincha -Juicio Penal No. 17263-2011-1983-, y por recusación, pasa a conocimiento del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha-Juicio No. 17257-2012-0855; recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio No. 0218-2013, resuelto por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el que fue impugnado mediante Acción Constitucional de Protección y desestimado a trámite por la Corte Constitucional, Causa No. 1985-13-EP, luego de lo cual, en JUICIO PENAL No. 17242- 2013-0391, sustanciado ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se dicta sentencia condenatoria en mi contra.

**Primero.- *Violaciones de los principios y reglas del debido proceso.-***

En el ejercicio de sus funciones *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”*, conforme lo establece como garantía del debido proceso el N° 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y el N° 3 del Art. 11 de ésta, garantiza que *“los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*; pero sucede que se incumplen estas garantías constitucionales y, como resultado, en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal inicia en mi contra y de otros, instrucción fiscal, con expresa violación de los principios y reglas del debido proceso.

En la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal no describe ningún hecho presuntamente punible, conforme lo exige el Art. 217.1 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, como presupuesto procesal necesario para el inicio de la instrucción fiscal, limitándose, simplemente, a repetir el contenido de la denuncia falsa presentada en mi contra, sin individualizar ningún hecho, sin indicar cómo sucedió, en qué lugar, cuándo ocurrió, en qué consiste, qué perjuicio ocasionó, qué personas son las perjudicadas, etc.

Flagrante violación de esta norma procesal instituida para garantizar el derecho a la defensa, para que el procesado conozca, en concreto, por qué se lo procesa, qué se le imputa haber hecho, o qué acto presuntamente ilícito realizó y del que debe responder penalmente para que pueda defenderse, contradiciéndolo con los elementos de descargo que lo desvirtúen.

Es evidente que, al no haber descrito el Fiscal el hecho presuntamente delictivo, viola mi derecho a la defensa porque no conozco, en concreto, de qué debo defenderme, por lo que no gozo del derecho a la seguridad jurídica que *“...se fundamenta en el respeto a la constitución...”*, como lo garantiza el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y, además, se viola mi derecho al debido proceso que me garantiza el Art. 76 de ésta.

Si el Fiscal no pudo describir el hecho presuntamente delictivo, es porque no obtuvo ningún elemento de convicción en la investigación indagatoria, puesto que no recabó ninguna evidencia de nada, por lo cual solo expresa generalidades carentes de sustento, además de inconstitucionales, como son el Memorando 511 del 9 de octubre del año 1986, que determinan glosas y

faltantes y remitido a la fiscalía y que en el proceso penal respectivo terminó en sobreseimiento, por haberse desvirtuado tales glosas, por lo que se viola el principio del NON BIS IN IDEM contemplado como garantía del debido proceso en el literal i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República: *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”* Y, en el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal: *“Ninguna persona podrá ser procesada ni penada, más de una vez por un mismo hecho.”*

De igual modo, se presentan elementos como, de presunta convicción, documentación contable referente a los años 1984 y 1985 en base a la cual se determinaron glosas en el año 1986, las que fueron desvanecidas dentro del mismo proceso penal que termina el sobreseimiento, por lo que se viola una vez más el principio del NON BIS IN IDEM contemplado como garantía del debido proceso.

Además, esta documentación, aún en el caso de no haber sido juzgada, carece de valor por no encontrarse vigente, por la limitación al poder punitivo del Estado que le impone la prescripción de las acciones penales en el Art. 101 del Código Penal ecuatoriano.

Igualmente, no constituye elemento de convicción el pago de multas tributarias, no solo porque existe impertinencia, sino porque la infracción tributaria al ser juzgada y pagada la multa, extingue la acción y la pena y no puede ser juzgada nuevamente en el fuero común, por lo que se reitera la violación del principio NON BIS IN IDEM.

Al presentar estos supuestos elementos de convicción, el Fiscal también viola el numeral 4 de Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que los declara sin valor, al establecer como garantía del debido proceso que: *“pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*, razón por la cual el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador priva de valor y de eficacia probatoria a todo lo que se origina en la violación de la Constitución. Sin embargo, lo inusitado está en que el Fiscal, en base a estos elementos inconstitucionales, sin haber descrito ni siquiera el hecho presuntamente delictivo, inicia la instrucción, y que son los mismos que sirven de fundamento fiscal para emitir dictamen acusatorio y requerir del Juez el auto de llamamiento a juicio y al tribunal penal dictar sentencia condenatoria.

El Fiscal viola el procedimiento debido, cuando mediante resolución de 03 de febrero del 2011.- las 10h29, dispone notificar con la indagación a los denunciados, a los 13 meses de haberse iniciado la causa, ya que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*, y deberá *“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”* como lo dispone el Art. 76 numeral 7, literales a), y c) de la Constitución de la República.

**Segundo.- Violaciones de los principios y garantías del debido proceso que consuma el juez de garantías penales.**

El juez de garantías Décimo Tercero de Pichincha, cuya función exclusiva en la audiencia de formulación de cargos es la de *“garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”*, según lo establece el Art. 27 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, y precisamente entre estos derechos se encuentran el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, garantizados en los Arts. 82 y 76 de la Constitución de la República, en vez de cumplir la función de juez de garantías penales, cuando mi abogado defensor alegó que el Fiscal iniciaba la instrucción violando la Constitución, expresa *“ que en la audiencia de formulación de cargos no había contradicción y que las violaciones a la Constitución no debía realizarlas en el momento, que solo debía concretarse a la solicitud de la prisión preventiva pedida por el fiscal”*, violando en esta forma mi derecho a la defensa garantizado por el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, especialmente por el literal a) de este numeral, así como también viola mi derecho a solicitar la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías transgredidos por el Fiscal, conforme lo garantiza el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República y el inciso final del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, ya que el juez de garantías penales no se pronunció sobre ninguna de las violaciones a la Constitución, sino que, por el contrario, omitiendo el ejercicio de la función de garante, sin razón ni fundamento, dictó medidas cautelares de carácter personal en mi contra, violando, en esta forma, el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, al aceptar como indicios, elementos inconstitucionales presentados por el Fiscal, y que carecen de validez no solo en aplicación de esta garantía, sino también por lo dispuesto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, que los priva de eficacia probatoria y situando en indefensión al procesado, violando los Arts. 11, 75, 76, 77, 169 y 172 de la Constitución de la República, así como el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, que, en concordancia con el Art. 27 de este mismo Código, establece, en su inciso final, que el procesado puede solicitar la aplicación de *“cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código”*.

Como consecuencia de la violación de los Derechos y Garantías constitucionales consumados en mi contra, tanto por el Fiscal como por el juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, se dio continuación a una instrucción fiscal viciada de inconstitucionalidades y, en consecuencia, de nulidad absoluta.

### **Tercero.- Nulidad del informe pericial en que se sustenta el dictamen fiscal**

1. Dentro de la Indagación Previa - Instrucción Fiscal No. 10-01-12033, se nombró perito a la Dra. TANIA YOLANDA MORENO LUCERO, perito calificada por el Ministerio Público, Matrícula 482 del Consejo Nacional de la Judicatura, para que realice una auditoría a los periodos 2002 al 2008 de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, la que sirvió de fundamento para que el Dr. Ramiro Freire Valdivieso, en el ejercicio de sus funciones de Fiscal, inicie en mi contra y de otros, instrucción fiscal en Audiencia

de Formulación de Cargos realizada el día miércoles 26 de octubre del 2011, que en su parte substancial transcribo: *“...consta además como elemento de convicción el informe de la pericia efectuada esto es del informe técnico contable quien fuera realizado por la Dra. Tania Moreno perito acreditada al Consejo de la Judicatura, en la que en lo principal concluye que se verificó que en el Banco del Pichincha el señor Edgar Coral Almeida aperturó una cuenta corriente a su nombre el 14 de noviembre del 2001, cuyo No. es 3007052204, cuenta que se encuentra activa y arroja los siguientes valores desde el 2002 al 2008, el valor por concepto de ingresos asciende a la suma de 147 mil 287,21 dólares, de los ingresos se desprende que el valor de 19.539,81 dólares fue girado por la Cooperativa de Vivienda Pisuli al señor Edgar Coral, se estableció que únicamente las declaraciones de impuesto a la renta de los años que se han presentado son 2004 y 2005 por lo que se cancela una multa de 709,80 dólares, y 541,52 dólares respectivamente por cada año, indica que al no cumplir con la obligación tributaria de manera correcta tanto como persona jurídica y natural de conformidad con el Código Tributario esto constituye una defraudación al Estado, conforme el Art. 379 y la sanción establecida 383 del Código Tributario. Estos son los elementos de convicción con los cuales y hasta por el momento cuenta la fiscalía en la etapa pre procesal de indagación y que sirven de fundamento para efectuar el presente procesamiento...” Sic.*

La espuria pericia efectuada por la Dra. Tania Yolanda Moreno Lucero, no reúne los requisitos mínimos que se exigen para una auditoria de calidad y consistencia, expresando, en su contenido, más que ignorancia y desconocimiento de las normas de auditoria generalmente aceptadas (NAGAS), DOLO, PARCIALIZACIÓN y MALA FE, como a continuación analizo:

En el INFORME DE INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, remitidos a la fiscalía en 49 fojas, por el Dr. Luis Atilio Valenzuela Rosero, y que constan de fojas novecientos dieciocho (918), a novecientos setenta y tres (973) del expediente de instrucción fiscal No. 10-01-12033, se evidencian las violaciones de los derechos y garantías constitucionales y legales de que he sido víctima y cometidos por la perito TANIA YOLANDA MORENO LUCERO, en asociación con los falsos denunciantes “activistas” del Movimiento gobiernista “Alianza País”: SEGUNDO MODESTO CAMPOVERDE CALVA y JUVENAL ANDRADE RODRIGUEZ, así:

- a. En el informe de fecha 31 de Agosto de 2010, dirigido al Señor Director Nacional de Cooperativas, Dr. Freddy Pérez Espinosa, el Dr. Luis Atilio Valenzuela Rosero, en calidad de Interventor y Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, (a fojas 941 y 942) del expediente, textualmente INFORMA:

*“...El 16 agosto del 2010, se mantuvo una reunión con el Dr. Carlos Varela. Dr. Iván Pacheco y miembros del Comité Iro. de Mayo quienes*

solicitaban el apoyo económico reunión se acordó que el liquidador pague única y exclusivamente los honorarios de la perito..”, **sic**.

“...El 18 de Agosto del 2010, se firmó el contrato de Honorarios Profesionales con la Dra. Tania Moreno, Perito designada por la Fiscalía General del Estado, con fecha 28 de Julio de 2010, quien deberá realizar una Experticia Financiera, sobre los estados económicos de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, en referencia a los periodos 2002-2004; 2004-2006; 2006-2008.”, **sic**.

“En el contrato se fijó la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES, siendo pagada el 18 de Agosto de 2010, la cantidad de MIL CUATROCIENTOS DOLARES a la firma del contrato y SETECIENTOS DOLARES al primer mes del avance del trabajo y SETECIENTOS DOLARES, previa a la entrega del informe a la Fiscalía General del Estado...”, **sic**.

- b.** En el informe de fecha 4 de Octubre de 2010, dirigido al Señor Director Nacional de Cooperativas, Dr. Freddy Pérez, el Dr. Luis Atilio Valenzuela Rosero, en su calidad de Interventor y Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, en el párrafo séptimo (fojas 945), textualmente INFORMA:

“...Se mantuvo una reunión de trabajo con la perito de la Fiscalía Dra. Tania Moreno, para realizar el seguimiento del trabajo de liquidación ordenado por la Fiscalía...”, **sic**.

- c.** En el informe de fecha 4 de Noviembre de 2010, dirigido al Director Nacional de Cooperativas, Dr. Freddy Pérez, el Dr. Luis Atilio Valenzuela Rosero en calidad de Interventor y Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, en el párrafo décimo segundo y décimo cuarto (fojas 947), textualmente INFORMA:

“...Con fecha 20 de octubre de 2010, se mantiene una reunión con la Dra. Tania Andrade perito de la Fiscalía, el señor Juvenal Andrade y Segundo Campoverde, para verificar el avance del informe pericial, y hacer el seguimiento de la respectiva denuncia planteada por el Comité de Desarrollo Comunitario, en la misma se acuerda mantener una próxima reunión con el Abogado patrocinador de la denuncia en contra de los ex dirigentes de la Cooperativa para encaminar de mejor manera el informe pericial, según los resultados de la pericia...”, **sic**.

“...Con fecha 29 de octubre de 2010, se mantiene la reunión con los dirigentes barriales del Comité Primero de Mayo, la perito de la Fiscalía, el Abogado defensor del Comité Primero de Mayo, y la Dra. Cecilia Pareja del equipo de liquidación, para revisar el informe pericial, del cual se concluye la necesidad de cuantificar de manera particular todas las cantidades giradas por la Cooperativa de Vivienda Pisullí a favor de terceras personas, para posteriormente llamarlas a declarar en el respectivo proceso penal...”, **sic**.

- d. En el informe de fecha 28 de Octubre de 2011, dirigido al Señor Director Nacional de Cooperativas, Dr. Freddy Pérez, el Dr. Luis Atilio Valenzuela Rosero en calidad de Interventor y Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, textualmente INFORMA:

*“...Con fecha 12 de octubre de 2011, se mantiene una reunión con el Dr. Zabala como representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social, con el señor Juvenal Andrade y Segundo Campoverde como representantes de la Cooperativa de Vivienda Pisullí y Asesores de la Fiscalía General del Estado, para tratar sobre la denuncia de peculado y el abuso de confianza propuesta contra los ex directivos y administradores de la Cooperativa, llegándose al compromiso de gestión y ayuda para acelerar este proceso, por parte de la Fiscalía General del Estado...”, sic.*

## 2. Violaciones legales

- a. La normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo civil, penal y afines, dentro de la función judicial, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre del 2009, vigente a la fecha de la “experticia” realizada, en su Art. 12, dispone que: *“Los profesionales o no profesionales que sean designados para actuar en calidad de peritos en un trámite procesal penal, que no formen parte de la Policía Judicial, percibirán únicamente las honorarios que se fijan en esta resolución”,* y que, *“Cualquier acto contrario a esta disposición por parte de personas directa o indirectamente interesadas en la causa podrá dar lugar a enjuiciamiento penal y a la pérdida de la acreditación como perito”,* así como que *“la Fiscalía General del Estado, como órgano financieramente autónomo de la Función Judicial, deberá pagar los honorarios que corresponda a los peritos particulares o privados, debiendo controlar y evitar que los peritos reciban de otras personas o instituciones honorarios por dicho trabajo profesional, científico o técnico.”*
- b. A su vez, el Art. 13, de la misma normativa legal, establece que, *“Los pagos por concepto de materiales empleados por la Policía Judicial o de honorarios a los peritos privados deberán ser satisfechos únicamente después de cumplido el deber legal de entregar en el plazo concedido por el Fiscal, el Juez Penal o Tribunal Penal, en su caso, el correspondiente informe pericial, así como las aclaraciones y las ampliaciones que legalmente se hubieren requerido al perito; y el testimonio pericial que se hubiere presentado en la etapa del juicio”,* y que *“Cualquier requerimiento del perito o pago anticipado al mismo, bajo cualquier pretexto o excusa, será considerado como indicio de cometimiento de infracción penal y administrativa”,* siendo, adicionalmente, *“obligación del funcionario que conozca del particular, poner el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los fines consiguientes”,* LO QUE MUESTRA QUE

LA PERITO HA INCURRIDO EN GRAVES VIOLACIONES LEGALES, al cobrar anticipadamente (USD. 2.800,00) DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES, DE LOS PRESUNTOS DENUNCIANTES, por supuestos honorarios profesionales.

- c. El Art. 15. del referido cuerpo legal, prohíbe que: *“Los peritos no podrán requerir ni percibir valor alguno ni directa e indirectamente, por parte de los interesados en el proceso, ni antes ni después de la presentación del informe pericial, ya que sus honorarios deben ser previamente fijados por el juez competente”*, aun cuando, *“Esta prohibición no afecta al derecho de percibir el anticipo de gastos ni anticipo de honorarios, conforme se establece en la presente resolución.”*, NO SE PUEDE, NI REMOTAMENTE, ADMITIR COMO ANTICIPO, EL COBRO MEDIANTE CONTRATO DE SUPUESTOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LA PERITO, LA CANTIDAD DE (USD. 2.800,00) DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES. Y MENOS AUN CUANDO TAL CANTIDAD NO GUARDA NI MUCHO MENOS, RELACION LOGICA CON LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SOBRE HONORARIOS DE LOS PERITOS Y CON EL TRABAJO REALIZADO.

3. A su vez, el REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE PERITOS, Decreto Ejecutivo Nro. 977, publicado en el Registro Oficial No. 177 del año 2005, reformado el 9 de marzo del 2009, sanciona el manifiesto desconocimiento de la disciplina en que se halla acreditado; el incumplimiento de ética profesional; hechos de corrupción en el ejercicio de las funciones de perito, por cobros indebidos a las partes procesales; y, por emitir informes parcializados plenamente justificados; así como el Art.12 obliga al perito a *“practicar todo acto o diligencia propios de su experticia con el celo, esmero, prontitud, sigilo y reserva que la naturaleza del caso exija*. Principios y disposiciones incumplidos por la perito Tania Yolanda Moreno Lucero.

4. Análisis de los delitos cometidos por la perito:

Con respecto al informe de la Dra. Moreno que sirve de base para la formulación de cargos, y dictamen fiscal acusatorio:

- a. El informe es malicioso, doloso, porque su texto evidencia ser resultado de un acuerdo fraudulento que tiene por objeto perseguirme judicialmente en connivencia de los ciudadanos citados en los informes citados, dando como resultado la tergiversación de la contabilidad de la Cooperativa, y de las falsas informaciones de los denunciantes, como efectivamente sucede, como se desprende de la asociación ilícita, cuando se reúnen los falsos denunciantes Juvenal Andrade Rodríguez y Segundo Modesto Campoverde Calva, con ASESORES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, el ABOGADO QUE PATROCINA LA DENUNCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL MIES-DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS, EL INTERVENTOR – LIQUIDADOR de la



Cooperativa de Vivienda Pisullí, contratante de la perito Dra. Tania Yolanda Moreno Lucero, para “revisar el informe pericial”, y asumiendo compromisos de “gestión y ayuda”, en el proceso penal fraguado en mi contra, puesto que, como en la contabilidad no aparece ninguna irregularidad, se toma como punto de partida la circunstancia de que la administración tributaria, por el retraso en el pago del impuesto a la renta, impuso a la Cooperativa Pisullí la respectiva sanción tributaria por la contravención consistente en el atraso al pago, pero en todo caso se juzgó la infracción, se pagó la multa y se cumplió la obligación conforme lo establece el Art. 349 del Código Tributario, por lo que la contravención tributaria fue juzgada, la sanción fue cumplida así como la obligación tributaria; es decir, existe una resolución basada en autoridad de cosa juzgada, y consecuentemente, nadie, ninguna autoridad, puede volver a revisar el caso ni a utilizarlo como elemento de convicción de que se ha cometido defraudación tributaria, como de mala fe se hace en la formulación de cargos para procurar la sustanciación de este proceso en mi contra, basándose en el mal llamado informe de la Dra. Tania Yolanda Moreno Lucero, quien, maliciosamente, por el hecho de que se ha sancionado a la Cooperativa de Vivienda Pisullí, por infracción tributaria, presume defraudación tributaria.

- b. Al respecto, el Art. 315 del Código Tributario establece que las infracciones tributarias son delitos, contravenciones y faltas. Entre los delitos se encuentra la defraudación tributaria, según lo establece el Art. 342 y siguientes del Código Tributario por lo que es un contrasentido, absurdo, grotesco y hasta ridículo, afirmar, como paladinamente lo hace la Dra. Moreno, que la persona que es sancionada con multa, que es pena peculiar y única para las contravenciones tributarias, presuntamente ha cometido una defraudación y más todavía, que el fiscal haya tomado, sin beneficio de inventario, esta especie absurda para formular cargos en mi contra, a sabiendas de que la contravención no puede ser al mismo tiempo delito, más todavía si se considera que ya fue sancionada la contravención tributaria.
- c. Al haber acogido este absurdo informe de la perita Dra. Moreno, el señor Fiscal demuestra estar de acuerdo con ella, al mismo tiempo que viola la Constitución, concretamente la garantía del debido proceso del NON BIS IN IDEM, establecida en el Art. 76 literal i) de la Constitución de la República por lo que evidentemente todo lo actuado es nulo, en aplicación del Art. 424 de la Constitución de la República y del Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.
- d. Es de considerar también, que la fiscalía, la perito y los falsos denunciadores se hayan confabulado en actos concomitantes, para fraguar este proceso en mi contra, mediante la adulteración de los hechos, tergiversando la realidad cambiando artificialmente el estado de las cosas, como sucede con la afirmación de que se presume defraudación tributaria por el hecho de que la administración tributaria haya sancionado con la pena de multa una contravención en la materia, procurándose en esta forma un nuevo enjuiciamiento por el mismo

hecho ya sancionado, configura la infracción prevista en el Art. 296 del Código Penal, ya que el acuerdo fraudulento para adulterar los hechos ha logrado sorprender, engañar y confundir al juez, para que de trámite a este proceso y prospere la persecución del Fiscal en mi contra en base al descalificado informe de la perito.

- e. Adicionalmente, jamás se puso en mi conocimiento el informe pericial, vulnerándose mi legítimo derecho a la defensa prevista en el invocado Art. 75 y las garantías del derecho al debido proceso dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República y en el Art. 70 del Código de Procedimiento Penal *“El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso”*. EL INFORME ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA Y DEBIO SER EXCLUIDO DEL PROCESO POR VIOLAR DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y SER UN INSTRUMENTO FALSO DE INCRIMINACION, como lo solicité, sin que se proceda en Derecho tanto por el Fiscal, como por el Juez de Garantías Penales.
- f. Adicionalmente en el descalificado informe pericial, la Dra. Tania Yolanda Moreno Lucero, afirma que se sustenta en 4.500 (CUATRO MIL QUINIENTOS) documentos analizados, sin que la documentación referida se haya incorporado al expediente, presunta “prueba” que carece de eficacia probatoria por inconstitucional, según lo dispone el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República: *“las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.
- g. A su vez, la perito Tania Yolanda Moreno Lucero, presenta un “alcance” a su “experticia” el día 25 de enero del mismo año, esto es, luego de haber concluido la instrucción fiscal, por lo cual al no ser excluido, se viola el principio dispositivo.

#### **Cuarto.- Exclusión del “alcance” al informe pericial.**

El día 24 de enero del 2012, concluyó la instrucción fiscal, según lo previsto en el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal, que dispone *“...La etapa de la instrucción fiscal concluirá dentro del plazo improrrogable de 90 días a partir de la fecha de notificación al procesado...”*, debiendo enfatizar que el tercer inciso del mismo artículo dispone *“No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo”*, como ningún valor tiene lo presentado por la perito, luego de concluida la etapa de instrucción, así como las demás diligencias practicadas presentadas fuera del plazo, porque viola lo dispuesto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República y el Art 330.3 del Código de Procedimiento Penal *“Causas de nulidad.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”*, como efectivamente ha sucedido. Como esta dicho, el “alcance” de la “experticia” fue presentado el 25 de enero de 2012.

#### **Quinto.- De las violaciones del debido proceso en la instrucción fiscal:**

1. El Fiscal ha fraguado hechos y circunstancias en forma artificiosa para simular la existencias de una supuesta infracción, faltando a su obligación de respetar la verdad y aplicar la ley en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme lo exige, como garantía del debido proceso, en el Art. N°1 del Art. 76 de la Constitución de la República, por la cual se obliga a toda autoridad administrativa o judicial a garantizar la aplicación de las normas y los derechos de los partes, pero procede a dar inicio a esta instrucción fiscal violando las garantías del debido proceso y mi derecho a la seguridad jurídica establecidos, respectivamente, en los Arts. 76 y 82 de la Constitución.
2. En efecto, se viola el principio de legalidad penal sustantivo contemplado como garantía del debido proceso en el numeral 3 del citado Art. 76 de la Constitución, ya que se me persigue haciendo uso de la función judicial por haber sido dirigente social de una cooperativa y haber desempeñado una fructífera labor social y ser legítimo contradictor de las políticas erradas del Gobierno del Presidente Correa.
3. La Fiscal MARÍA SUSANA RODRIGUEZ se sustenta en el Impugnado informe pericial que refiere que *“los documentos recopilados fueron: recibos de pago, documentos pre impresos y pre numerados que tienen el logotipo de la Cooperativa, por valores que los socios vinieron cancelando, en el cual constan cuotas por ingreso, amortización, cuotas de agua, de urbanización, etc.”*, lo que sin embargo, muestra que en mi administración se ha actuado con absoluta transparencia y que tales valores fueron cancelados e ingresados a través de la oficina de recaudaciones de la Cooperativa, lo cual no constituyen delito y por el contrario han sido emitidos en legal y debida forma y que al estar debidamente impresos y pre numerados se sujetan a claros principios contables que facilitan la auditoria y/o fiscalización.
4. La Fiscal señala también, en su informe, que *“La Dirección Nacional de Cooperativas, en los oficios que remite a la Cooperativa de Vivienda Pisullí, indica que la cooperativa no realizó la entrega de la información financiera como esta entidad de control lo solicitaba”*, lo que contrasta con la documentación que incorporada al proceso, muestra que las informaciones de los funcionarios del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, son falsas, contradictorias y políticamente orientadas a causarme daño, pues los balances económicos fueron ingresados a la Dirección Nacional de Cooperativas e incluso, haciendo reposición ante la pérdida interesada de documentos en la misma Dirección de Cooperativas, como se demuestra con la documentación que consta en el expediente, evidencia documental que exhibí en la audiencia de preparación de juicio.
5. La Fiscal muestra como elemento de convicción, para su dictamen acusatorio, la inexistencia de balances económicos del año 1984 al año 1989, periodo en que la Cooperativa de Vivienda Pisullí, se encontraba

intervenida, en el Gobierno del Ing. León Febres Cordero, de quien también fui legítimo contradictor al carácter represivo de su gobierno, levantándose la referida intervención recién el 29 de septiembre de 1989, en el gobierno del Dr. Rodrigo Borja Cevallos, balances económicos del período de intervención, que debe responder el interventor de esa época, Gustavo Valencia Villacís designado por la propia Dirección Nacional de Cooperativas, DNC, hoy, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

6. La Fiscal presenta como elemento de convicción, EL MEMORANDO No. 1208-GL-DNC-2009, ELABORADO POR EL ABOGADO PATRICIO MURIEL –asesor legal- PARA EL DR. FREDDY PEREZ, DIRECTOR DE COOPERATIVAS, de 18 de agosto de 2009, cuando la Cooperativa Pisullí, ya está ilegalmente intervenida, Informe forjado, VIOLA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES, porque no fue puesto en conocimiento de los ex directivos, violándose el principio de contradicción de la prueba y el derecho de defensa, establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; sin perjuicio de lo anterior, en este documento, no se establece responsabilidad económica de ningún tipo contra los directivos de la Cooperativa de Vivienda Pisullí.
7. En la audiencia de preparación de juicio, exhibí al Juez Séptimo de Garantías Penales, como evidencia documental, los oficios ingresados a la Dirección Nacional de Cooperativas mediante los cuales hacemos Reposición de documentación “extraviada” por funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas, y realizados mediante actos públicos, difundidos a través de los medios de comunicación para constancia de la presunta mala fe y corrupción de ciertos funcionarios de la referida institución pública.
8. La fiscalía no respeta el procedimiento debido, y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como el debido proceso dispuesto en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, porque se promueve esta instrucción fiscal, SIN INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS. El informe de fiscalización en las Cooperativas de Vivienda, es lo que el informe de Contraloría General del Estado para los funcionarios públicos, como se puede apreciar de lo dispuesto en los Arts. 21, 26, 27 del Reglamento de Auditorías Internas y Fiscalizaciones para las Organizaciones Cooperativas (R.O. 406:28-11-2006), que dispone *“Si se determinase diferencia de caja, glosas, faltantes de inventarios o faltas graves en el manejo financiero en el que se evidencie perjuicio económico a la organización cooperativa auditada, establecidos por el auditor externo o fiscalizador en el correspondiente informe...”*, *“...El Director Nacional de Cooperativas...otorgará un plazo de treinta días para que presenten los descargos ...), ...y si los requeridos no hubieren desvanecido los cargos, el Director Nacional de Cooperativas, remitirá a la Oficina de Sorteos del Ministerio Público, para que se inicie el proceso legal y determinar la responsabilidad sobre los hechos señalados en el informe”*.

**Sexto.- La fiscalía no practicó la prueba solicitada en la instrucción fiscal:**

La Fiscalía, encargada de la investigación en ningún momento resolvió la práctica de la prueba solicitada por los procesados, dejándonos en estado de indefensión, olvidándose que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*, como lo dispone el numeral 9 del Art. 11 de la normativa constitucional, y en contradicción con el Art. 75, que dispone, *“el derecho a la tutela efectiva de los derechos...” “...y que las personas en ningún caso quedarán en estado de indefensión, ni podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”*, según consta en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, así mismo dejando de lado su obligación de actuar con absoluta objetividad, *“...extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirva para descargo del imputado...”*, obligación dispuesta en el último inciso del Art. 65 del Código de Procedimiento Penal.

**Séptimo.- La Fiscalía incumple con su obligación legal:**

La fiscal en su dictamen, incumple con su obligación de formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente y menos aún hace un análisis prolijo de los elementos de convicción y de los puntos de Derecho, omitiendo los elementos de descargo presentados por los imputados, como lo exigen los Arts. 65 y 66 del Código Procesal Penal, y el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

**Octavo.- Violaciones del debido proceso por el Juez Séptimo de Garantías Penales, Dr. PEDRO TROYA ALDAZ, y el auto de llamamiento a juicio:**

1. El Juez viola el principio dispositivo, garantizado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, por el cual el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes o sobre los fundamentos de la petición, pero resulta que en el auto que impugno no existe ningún pronunciamiento; es decir, ninguna de las alegaciones han sido respondidas. Al no haber este pronunciamiento se sitúa al recurrente en estado de indefensión, violando el Art. 75 de la Constitución de la República, puesto que el juez no se pronuncia sobre la constitucionalidad y legalidad de las evidencias impugnadas, especialmente al informe pericial de la Dra. Tanía Yolanda Moreno Lucero; no se pronuncia sobre el pedido de exclusión de las piezas procesales incorporadas a la instrucción fiscal luego de haber terminado el plazo acordado para la instrucción fiscal, como tampoco sobre la prescripción de la causa incumpliendo lo dispuesto en el Art. 226.3 del Código Procesal Penal.
2. El Juez, viola el Art. 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, como los Arts. 71 y 80 del Código de Procedimiento Penal, que establecen que toda acción preprocesal y procesal que vulnere

garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria, al aceptar la evidencia inconstitucional presentada por la fiscalía.

3. El Juez viola el derecho a la defensa, cuando incumple lo dispuesto en el primer inciso del Art. 226.2 del Código de Procedimiento Penal, que garantiza que los sujetos procesales puedan presentar evidencia documental que sustente sus alegaciones, cuando en la audiencia de preparación de juicio no acepta la evidencia documental presentada por la defensa, y ni siquiera lo menciona en el texto de la resolución, y viola el derecho a la defensa garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República.
4. El Juez de Garantías Penales falta a la verdad, cuando en el auto resolutivo manifiesta *“que los sujetos procesales no han llegado a un acuerdo probatorio, por lo que no es posible que esta autoridad pueda realizar algún análisis jurídico sobre este particular...”*, cuando el Juez de Garantías Penales, en ningún momento dio paso a que se expongan los anticipos probatorios, violando el derecho a la defensa dispuesto en el reiteradamente invocado Art. 76 de la Constitución de la República.
5. El juez de Garantías Penales, viola la garantía de la debida fundamentación, establecida en el numeral 7, literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República, porque aun cuando el auto de llamamiento a juicio si bien se muestre motivada por la forma, esta se encuentra inmotivada en su esencia al existir una inadecuada valoración de los elementos de convicción y las evidencias en el proceso actual, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 226.1; 226.2 y 226.3 del Código Procesal Penal.
6. Viola el derecho a la tutela jurídica efectiva garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República, que reconoce al Ecuador como un Estado de derechos constitucionales y justicia social, porque garantiza la tutela efectiva y expedita de los derechos humanos y el debido proceso, mediante la privación de valor jurídico a todo acto que los viola, tutela que se hace efectiva mediante la función de garante que la ejerce el juez que conoce el proceso, principios constitucionales fundamentales, de nuestra organización social que me han sido conculcados.
7. Viola el debido proceso, que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, cuando se vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el principio dispositivo.
8. El control del debido proceso alcanza a todas las actuaciones pre-procesales y procesales practicadas en las diversas etapas procesales sustanciadas con anterioridad por los distintos operadores de justicia que han intervenido en el proceso, incluyendo a los fiscales, conforme lo garantiza el Art. 169 de la Constitución, al expresar que en el sistema procesal se *“harán efectivas las garantías del debido proceso”* y también

en el Art. 76 IBIDEM, por cuanto expresa que *“En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”* que también lo garantiza el Art. 5.1 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente expresa: *“se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite...”*, lo que en la actual causa me ha sido negado.

9. En el ejercicio de sus funciones *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”*, conforme lo establece, como garantía del debido proceso, el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, y el Art. 11.3 de ésta, que garantiza que *“los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...”*, principios que desconoce el Juez de Garantías Penales, vulnerando mis derechos constitucionales, como dejo anotado.
  
10. A su vez, el señor Juez, niega el carácter del Estado actual, esto es, que el *“Ecuador es un estado de derechos y justicia social, porque estos derechos son plenamente justiciables mediante el ejercicio de la función de garante que tienen la obligación de cumplir los jueces y autoridades...”*, conforme lo disponen los Arts. 1, numeral 3 y del Art. 11 y Art. 426 de la Constitución de la República, PRINCIPIOS QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADOS EN SU RESOLUCION. Desconoce que la plena justicialidad de los derechos y garantías consiste en que son de directa e inmediata aplicación por el juez o autoridad que conoce que han sido conculcados, porque sólo en esta forma se cumple el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y sobre lo cual no se admiten excepciones; de tal forma que el Juez o Autoridad que conoce que en un proceso que se encuentre en su conocimiento se han violado derechos constitucionales debe hacerlos efectivos, aplicándolos directa e inmediatamente; por lo mismo, EL SEÑOR JUEZ A INOBSERVADO LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS Y ME HA NEGADO EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

**Noveno.- Violaciones constitucionales en el Auto Resolutivo dictado por los Señores Jueces de La Tercera Sala De Garantías Penales de La Corte Provincial de Justicia de Pichincha que niega el recurso de nulidad interpuesto por violación de trámite.**

En la fundamentación del recurso de nulidad, claramente describí las violaciones de las garantías del debido proceso, todas las cuales constituyen violaciones de trámite que influyen en la decisión de la causa, y por lo cual son causas de nulidad procesal de acuerdo a lo establecido en el Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, no obstante lo cual, los doctores SYLVIA XIMENA SANCHEZ INSUASTI, CARLOS PAZOS MEDINA, y GABRIEL LUCERO MONTENEGRO, jueces integrantes de la Tercera Sala de

Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se pronuncian sobre ninguna de estas violaciones de las garantías del debido proceso alegadas como causa de nulidad, a pesar de que basta la simple lectura de las piezas procesales pertinentes constantes, para verificar la existencia objetiva de dichas violaciones; en ninguna parte del auto resolutorio se dice si, ciertamente se violó o no toda esta normatividad jurídica constitucional y legal citada. Así es, porque los señores jueces, no realizan el control de legalidad de ninguna de las actuaciones procesales, ni de nada, limitándose a transcribir y/o solamente hacen un recuento de lo que se dijo en la audiencia de fundamentación del recurso, por lo que, en realidad, no han resuelto el recurso, pues no han dicho por qué razón jurídica las violaciones del debido proceso puntualizadas no influyen en la decisión de la causa, o por qué no existen, o por qué no se viola el debido proceso. No se debe olvidar que el control de legalidad que constituye el objeto fundamental del recurso de nulidad, consiste en verificar que en la sustanciación de la causa en general y específicamente en cada una de las actuaciones investigativas practicadas por el Fiscal durante la instrucción y las actuaciones del juez en la audiencia preparatoria del juicio y en el auto resolutorio, se hayan realizado de acuerdo a la Constitución, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, conforme lo establece el Art.172 de la Constitución de la República, así como el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina como objetivo de todo procedimiento, la realización de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, los convenios internacionales de derechos humanos y las leyes.

Por las razones jurídicas indicadas, el auto resolutorio dictado no está motivado conforme lo exige el Art. 76 de la Constitución de la República, ya que no existe pronunciamiento expreso mediante el análisis jurídico constitucional de cada violación del debido proceso, alegada como causa de nulidad conforme lo exigen los Arts. 16 y 19 del Código Orgánico de La Función Judicial, por lo que no se ha procedido conforme la aplicación de las citadas disposiciones constitucionales y orgánicas, para que sea debidamente motivado.

La tutela jurídica constitucional en un Estado de derechos y justicia no puede existir sin la tutela jurídica a todos los derechos reconocidos en la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos.

La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto, a través de él, se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción, o ya sea porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el Derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada como sostiene el maestro español Javier Pérez Royo en su *Curso de Derecho Constitucional*, pues, desde este criterio constitucional y doctrinario, es objetivo que el derecho a la tutela jurídica no solo comprende el derecho a presentar una acción o un recurso ante los jueces competentes, sino y ante todo, a obtener, por parte de ellos, y luego del proceso debido, resoluciones justas, apegadas a Derecho.



De lo anterior, resulta evidente que el criterio del juzgador, conlleva a una interpretación formalista y soslaya que la norma constitucional no puede ser interpretada en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional, incurriendo en una falta de motivación de la resolución según lo previsto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que aun cuando la sentencia se muestre motivada por la forma, esta se encuentra inmotivada en su esencia al existir una inadecuada valoración de los fundamentos del recurso impugnado, que tiene como antecedentes actuaciones “procesales” que vulneran mis derechos constitucionales

Se viola el principio dispositivo, garantizado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, por el cual el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes o sobre los fundamentos de la petición, pero resulta que en auto resolutivo, que impugno, no existe ningún pronunciamiento; es decir, que ninguna de las alegaciones han sido respondidas, Al no haber este pronunciamiento se sitúa al recurrente en estado de indefensión violando el art. 75 de la Constitución de la Republica.

Se viola la garantía de la debida fundamentación, establecida en el numeral 7, literal l) del art. 76 de la Constitución de la República, porque no se enuncian las normas jurídicas que le sirven de fundamento a la resolución en la objetiva pertinencia de su aplicación para rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Se viola el derecho a la tutela jurídica efectiva garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República, la que también reconoce al Ecuador como un Estado de derechos constitucionales y justicia social, porque garantiza la tutela efectiva y expedita de los derechos humanos y el debido proceso, mediante la privación de valor jurídico a todo acto que los viola, tutela que se hace efectiva mediante la función de garante que la ejerce el juez que conoce el proceso, principios constitucionales fundamentales, de nuestra organización social que me han sido conculcados.

Se viola el debido proceso, que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, cuando se vulnera el principio de legalidad. *“La seguridad jurídica entendida (...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.”* –Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0006-09-SEP-CC, Caso Nro. 0002-08-EP.-; y se viola el principio dispositivo.

**VIOLACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES -CAUSA No. 0391-2013, EN LA SENTENCIA QUE ME CONDENA A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y AL PAGO DE CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

**Primero.- NULIDAD DE LA SENTENCIA**

Se produce la nulidad de la sentencia por las causales previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.

El numeral 2 del Art. 330 del Código Procesal ya citado expresa: "Cuando la sentencia no reúne los requisitos exigidos en el Art. 309 de este Código"; y precisamente entre estos requisitos se encuentra el establecido en el numeral 3 de este artículo y que reza así: "*La decisión de las Juezas y Jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho*"; es decir, con la observancia de la garantía del debido proceso, de la debida motivación de la resolución o fallo y determinando en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, y que establece como causa de Nulidad la falta de la debida motivación en el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En aplicación de esta garantía del debido proceso "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Ahora bien, existe pertinencia en la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, cuando se observa el principio normativo establecido como garantía del debido proceso en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y por lo cual "corresponde a la autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", lo cual significa que, en observancia de este principio se deben fundamentar o motivar las resoluciones o fallos aplicando las normas que regulan al caso concreto o antecedentes de hecho para que su aplicación sea pertinente.

En la sentencia condenatoria que impugno, no se aplican las normas que corresponden al caso concreto y que consiste en un supuesto abuso de confianza en la administración de los fondos de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, en calidad de Gerente; y; precisamente estas normas son las establecidas en la Constitución y en la Ley de Cooperativas y su Reglamento.

***Se viola el principio de mínima intervención penal.-***

1.- Este proceso se inicia violando el principio de mínima intervención penal garantizado en el Art. 195 de la Constitución de la República y en el Art. innumerado (5.4) del Código de Procedimiento Penal en aplicación de este principio la persecución penal es de ULTIMA RATIO, lo cual significa que, cuando el sistema jurídico vigente contiene soluciones jurídicas para el caso concreto, deben aplicarse estas soluciones jurídicas y jamás se deben acudir a la persecución penal, por lo que la solución penal represiva solo tiene lugar en

subsidio de que el sistema legal no contempla otra solución jurídica para el caso concreto; es decir, a falta de una ley que lo regule específicamente.

## **2.- La solución jurídica al caso concreto.-**

Se me acusa, en la vía penal, en forma genérica de haber disipado una efímera cantidad de fondos de la Cooperativa sujeta a mi administración como gerente, y precisamente este caso concreto se encuentra regulado específicamente en la Ley de Cooperativas y en forma genérica para todos los administradores en el Código de Procedimiento Civil, como el Estatuto de la Revisión de Cuentas a que se encuentra obligado todo administrador de bienes ajenos.

## **3.- La rendición de cuentas del Gerente.-**

El gerente de una Cooperativa es su representante legal y Administrador responsable bajo las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su Reglamento general y el Estatuto, que inclusive le imponen la obligación de rendir caución para cumplir los faltantes de cualquier naturaleza en los fondos administrados, de tal modo que, si en la rendición de cuentas se establece que existe faltante previo al trámite legal, se ejecuta la caución por la autoridad competente que en el caso de la Cooperativa Pisullí es el interventor designado por la Dirección Nacional de Cooperativas, hoy, Superintendencia de Económica Popular y Solidaria. En efecto, esta Cooperativa de vivienda, por haber cumplido con sus fines, entró en proceso de liquidación mediante el respectivo interventor o liquidador, quien debe pedir la rendición de cuentas a sus administradores, entre estos al gerente y, en el caso de existir faltante, ejecutar la caución rendida para cubrirlo, cualesquiera que fuera la causa del faltante.

## **4.- La regulación legal para establecer el faltante.-**

De conformidad con expresas disposiciones de la Ley de Cooperativas en su Art. 94 y en el Art. 121 de su Reglamento, así como de los Arts. 21, 26, 27, y 28, del Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas Bajo Control de la Dirección Nacional de Cooperativas (RO 406: 28-11-2006), y del Art. 53 del Estatuto de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, solo la Dirección Nacional de Cooperativas (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria), puede establecer el faltante por el mal manejo económico en la administración de las Cooperativas, informe que deberá ser sostenido en la audiencia del juicio frente a la contradicción del acusado.

El informe de auditoría no se ha realizado por parte del órgano de control, y menos aún se ha tomado en cuenta los balances económicos de la administración de la Cooperativa Pisullí presentados como prueba de descargo, en el ejercicio de la defensa.

## **Resumen del trámite:**

a.- El interventor / Liquidador de la cooperativa Pisullí, debió disponer o solicitar que el órgano de fiscalización audite las cuentas presentadas por el Gerente de la Cooperativa.

b.- Por Resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas- Superintendencia de Economía Popular y solidaria se deberá disponer la fiscalización y/o auditoría de las cuentas de las Cooperativas, con la intervención del Gerente;

c.- En caso de haber presunciones de responsabilidad el auditor o fiscalizador lo detallará en su informe acompañando los anexos correspondientes.

d.- Si se determinare faltantes o glosas, el Director Nacional de Cooperativas, otorgará el plazo de treinta días para que se presenten los descargos correspondientes.

e.- Si los requeridos no hubieren desvanecido los cargos transcurrido dicho plazo, el Director Nacional de Cooperativas (Superintendente de Economía Popular y Solidaria) REMITIRA A LA OFICINA DE SORTEOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, el informe de fiscalización para que se inicie el proceso legal para que se determinen responsabilidades.

#### **5.- La Solución Jurídica genérica.-**

Aún en el caso de que en la Ley de Cooperativas, y en su Reglamento General o en el Estatuto de la Cooperativa, no se hubiese contemplado la rendición de cuentas de forma específica para su gerente como administrador, es aplicable el Estatuto de rendición de cuentas contemplado en el Código de Procedimiento Civil, Arts. 660 al 665, para todo administrador de bienes ajenos entre ellos los gerentes de las cooperativas.

#### **6.- Descripción de la forma como se viola el principio de mínima intervención penal.-**

Como el interventor, en calidad de autoridad competente para exigir la rendición de cuentas al Gerente de la Cooperativa Pisullí a través del respectivo órgano de fiscalización del sistema cooperativo, no encontró causa para pedirla, en razón de que la gerencia de la cooperativa ha presentado los balances periódicos de la administración de los bienes y fondos de la Cooperativa, personas desaprensivas que sin que les asista razón alguna presentaron una falsa denuncia en mi contra y sorprenden al Fiscal para que se inicie esta persecución penal, violando el principio de mínima intervención penal, sin que el Interventor y Liquidador hayan establecido faltante alguno en mi contra siguiendo el trámite legal antes indicado.

Si el Interventor no reclama faltante nadie puede hacerlo. Además, la reclamación del Interventor se debe realizar de acuerdo a la Ley de Cooperativas, del Reglamento General y del Estatuto de la Cooperativa, y en el caso de no haberse cubierto el faltante de los fondos administrados, ejecutar la caución para cubrirlos.

En este caso ocurre lo increíble, una barbaridad sin nombre, que personas que no tienen ninguna representación con la Cooperativa, con la liquidación o intervención de la cooperativa, ni con ninguna autoridad del sistema cooperativo sorprenden al fiscal para que me persiga penalmente, violando el principio fundamental que informa el sistema penal del Ecuador como estado de derechos y justicia constitucional y que es, el principio de la MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL y vulnerando mis derechos fundamentales como Gerente de la Cooperativa Pisullí, entre estos:

- a.- Mi derecho a rendir cuentas ante la autoridad competente del sistema cooperativo;
- b.- Mi derecho a intervenir en la auditoria a cargo del órgano fiscalizador del sistema cooperativo;
- c.- Mi derecho a presentar documentación de descargo y a contradecir la auditoria;
- d.- Mi derecho a ser notificado con el faltante o glosa;
- e.- Mi derecho a justificar la glosa o faltantes con nueva documentación o cubrirla monetariamente dentro del plazo legal;
- f.- Mi derecho a cubrir el faltante con la caución que tengo rendida
- g.- Mi derecho a responder exclusivamente con mis bienes.

Esta es la regulación específica de la responsabilidad administrativa de una cooperativa y precisamente violando todo este régimen cooperativo se me persigue penalmente pisoteando el principio fundamental de nuestro sistema penal de mínima intervención y solo en el caso de que el sistema jurídico vigente no contemple otra solución.

Ocurre, en el presente caso, que por encontrarse regulada la responsabilidad administrativa del gerente jamás podía acudir a la vía penal y menos por quienes carecen de autoridad en cooperativismo, pisoteando a este, para satisfacer vengas personales, abusando del derecho, sorprendiendo al fiscal y al juez, al tribunal penal.

#### **7.- Del Informe Pericial.-**

- a.- Realizado por una Perito que violándola Ley, cobra de una de las partes procesales interesadas en la persecución en mi contra la cantidad de USD 2.800.00.
- b.- Falseamiento de la contabilidad de los ingresos y egresos de la cooperativa, lo que no es el resultado de un simple error esencial, sino que en forma deliberada se tergiversa la verdad cambiando artificialmente el estado de las cosas y de las personas.

c.- Deliberadamente no se hace constar que los aportes de los socios son para gastos de mantenimientos y administración de la cooperativa.

d.- Deliberadamente no se hace constar ningún gasto de mantenimiento, como luz eléctrica, agua potable, teléfono, impuestos etc.

e.- No consta tampoco que la cooperativa tiene un colegio y el pago de sueldo a los profesores mensualmente y gastos en su mantenimiento y su administración.

f.- No consta tampoco que los ingresos por amortización de lotes se encuentran registrados en la contabilidad en realizar la acumulación y se invirtieron para el funcionamiento del colegio, escuela, guardería, y demás instituciones y actividades de la Cooperativa.

Sin la contabilidad de estos rubros, no se puede afirmar que existe faltante, por lo que es evidente que la perito, artificiosamente, los oculta para cambiar el estado de las cosas e inducir a engaño al fiscal y al Juez, incurriendo en el delito tipificado en el artículo 296 de Código Penal que es un delito contra la administración de justicia.

Como se ve, si no se aplican estas normas pertinentes a los antecedentes del hecho, no existe fundamento para el fallo condenatorio.

El numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, determina que es causa de nulidad "Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa".

Se ha establecido que la Dirección Nacional de Cooperativas como órgano de control dispuso la intervención de la Cooperativa de Vivienda "Pisullí", la cual comprende la práctica de una auditoría general de los fondos y bienes de la Cooperativa, para determinar responsabilidades en las personas que tienen a su cargo su administración, razón por la cual, solo cuando como resultado de esta auditoría practicada por el respectivo Departamento de la Dirección Nacional de Cooperativas, aparecen menoscabos al patrimonio de la Cooperativa o faltante en sus fondos como consecuencia de su mal manejo administrativo, el interventor como representante de la Cooperativa puede ejercer las acciones civiles o penales contra los responsables del mal manejo administrativo.

Como es obvio inferir, la auditoría general debe realizarse en base a los libros de contabilidad, donde constan los ingresos y egresos de fondos, así como sobre los balances semestrales que, obligatoriamente, presentó el Gerente de la Cooperativa a la Dirección Nacional de Cooperativas como órgano de control; pero resulta que en este caso, el proceso se inicia sin que se haya iniciado la auditoría general, sin que se hayan examinado los libros de contabilidad, ni considerado los balances semestrales que reposan en los archivos respectivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y que además fueron presentados en esta causa para tal efecto, y lo que es más grave

todavía sin que haya intervenido para nada el Departamento de Fiscalización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, razón por la cual es evidente que se violan los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica garantizada por los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República.

En efecto, sin que el interventor presente el informe de la auditoría general, no podía iniciarse este proceso penal, de acuerdo con el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, por constituir un obstáculo legal, la falta de este informe, de tal modo que su presentación constituye un requisito de procedibilidad para el inicio de la acción penal, por lo que a falta de este informe el proceso es Nulo.

De igual modo viola el derecho al debido proceso al aceptar que se sustituya al informe de auditoría que se requiere para el inicio de la acción penal con un informe de un perito contable que se limita a examinar la cuenta bancaria de la Cooperativa de Vivienda y los recibos de ingresos, sin tomar en cuenta los libros de contabilidad, los egresos y los balances semestrales que reposan en los archivos de la Dirección Nacional de Cooperativas.

De igual modo, viola el derecho al debido proceso que el Tribunal Juzgador aprecie como prueba material de la existencia del delito objeto del juicio, una experticia así practicada, sin la intervención del Departamento de Fiscalización del Órgano de Control.

No cabe la menor duda que estas violaciones de la Ley, en la sustanciación del proceso, influyen en la decisión de la causa, por lo que el proceso es Nulo.

### **Segundo.- *La falta de fundamento de la acusación Fiscal.-***

1.- El fundamento de la acusación del fiscal radica en el hecho de que supuestamente no he presentado los balances económicos de mi administración, ni he rendido cuentas de mi administración en calidad de Gerente de la Cooperativa de Vivienda "Pisullí". Con este fundamento se formularon cargos en mi contra y se dictó la instrucción fiscal, se mal acusó en la audiencia preparatoria del juicio y con este mismo fundamento se dictó auto de llamamiento a juicio en mi contra y también se dictó la sentencia condenatoria, declarándome culpable del delito de abuso de confianza, porque toda la prueba presentada y practicada por el fiscal, sea testimonio pericial y documental tienen como fundamento el hecho de que supuestamente no he presentado los balances económicos de mi administración, ni he rendido cuentas de mi administración de Gerente. Todo ello sin tomar en cuenta para nada que presenté, oportunamente, en la etapa de instrucción copias certificadas de los balances económicos de mi administración como Gerente de la Cooperativa de Vivienda "Pisullí", ante la Dirección Nacional de Cooperativas por ser el competente órgano de control, órgano que jamás impugnó los balances ni los observó dentro del término legal, razón por la cual, por el Ministerio de la Ley, quedaron aprobados.

Estos balances económicos y sus respectivos respaldos contables, facturas, cheques, etc. etc. etc. oportunamente fueron anunciados como prueba y se los presenté como prueba instrumental de descargo en la audiencia de juzgamiento, y con lo cual, se desvirtuó en forma absoluta la prueba testimonial y pericial e instrumental de la fiscalía, de acuerdo con la Ley y la lógica.

Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales no tomó en cuenta para nada esta prueba documental de descargo, por lo que no se valoraron estos balances económicos de mi administración de Gerente de la Cooperativa de Vivienda "Pisulli", presentados como pruebas de descargo y valoración, que jamás y pese a mi insistencia, fueron individualmente considerados como en su relación de conjunto con todo el acervo probatorio.

2. No existe el examen de auditoria que el órgano de control, que es la Dirección Nacional de Cooperativas, debe presentar en todo caso de mal manejo económico en la administración de las cooperativas; órgano que tiene en su poder los balances económicos de la administración de la Cooperativa de Vivienda "Pisulli", los que, por no haber sido impugnados ni objetados, quedaron aprobados por el Ministerio de la Ley y, consecuentemente, no había motivo para practicar auditorías a través del respectivo Departamento.

En todo caso, de conformidad con expresas disposiciones ya anotadas, de la Ley de Cooperativas en su Art. 94 y en el Art. 121 de su Reglamento, así como de los Arts. 21, 26, 27 y 28, del Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas Bajo Control de la Dirección Nacional de Cooperativas (RO 406: 28-11-2006), solo la Dirección Nacional de Cooperativas puede establecer el faltante por el mal manejo económico en la administración de las Cooperativas, informe que deberá ser sostenido en la audiencia del juicio frente a la contradicción del acusado, que en el ejercicio de la defensa debe contra examinar al auditor-autor del informe, sin que el Tribunal juzgador se pronuncie sobre el hecho de la inexistencia del informe de auditoría del órgano de control, tomando en cuenta los balances económicos de la administración de la Cooperativa "Pisulli", presentados como prueba de descargo.

3. Como el Tribunal Juzgador declaró la existencia de la materialidad del delito de abuso de confianza en base a prueba testimonial sobre un supuesto faltante, no establecido por el órgano de control, determinado por la perito Dra. Tania Yolanda Moreno Lucero sin tomar en cuenta los balances económicos de la administración de la Cooperativa donde constan los ingresos y egresos de tal modo que aparece como faltante todos los ingresos, sin considerar los gastos de administración, los gastos de funcionamiento de la escuela, colegio, ni nada, es necesario resaltar que:

- a) Los testigos y la perito no pueden sustituir al informe de auditoría sobre el faltante que debe emitir el órgano de control que es la Dirección Nacional de Cooperativas.
- b) Que carece de valor un informe pericial en el que se consideran como faltantes una suma superior a los ingresos, sin tomar en cuenta egresos.



- c) Que no tiene valor un informe efectuado por un perito sin tomar en cuenta los balances económicos de la administración de la Cooperativa.
  - d) Que el Tribunal de Apelación no se ha pronunciado sobre la legalidad de la prueba sobre la materialidad de la infracción así practicada sin que exista informe de auditoría sobre el faltante emitido por la Dirección Nacional de Cooperativas como órgano de control.
5. Dentro de la audiencia de juzgamiento presenté prueba sobre mi conducta ejemplar anterior y posterior al acto material del juzgamiento, pero no se valoró esta prueba para nada, como atenuantes estas circunstancias legalmente justificadas, a pesar de que no se ha justificado la existencia de ningún agravante, y ni se lo menciona en el fallo condenatorio.

**6. Debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la normativa cooperativista se dispone:**

- a. Art. 142 de la Ley de Cooperativas: “El Gerente y los miembros del Consejo de Vigilancia serán en lo civil solidariamente responsables, del manejo de los fondos de la cooperativa”.
- b. Art. 41 de la misma Ley: “Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa: Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar y cancelar cheques, como en efecto se ha procedido”.
- c. Art. 205 ibidem: “El Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa están obligados a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la respectiva Federación sendas copias de la memoria anual y de los balances semestrales, respectivamente”, como ciertamente se ha presentado.

**Sin embargo, la Fiscal por falta de elementos probatorios, en el juicio NO ACUSA, a los otros tres procesados, expresidentes de la cooperativa en los periodos correspondientes a los años 2002 al 2008, pero persecutoriamente con la misma prueba se me acusa y se me sentencia, en forma discriminatoria.**

**7. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En la sentencia condenatoria, se ha cometido la más execrable violación de la Ley, como es la de declarar autor responsable de un delito a una persona sin que exista prueba alguna del delito que se me acusa y a sabiendas de que es inocente y solo para satisfacer el abuso de poder, violando las garantías judiciales determinadas en el Art. 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El numeral 1 de la Convención se viola porque se me juzga sin observar el derecho al debido proceso y al sistema de garantías que lo tutela y hacen efectivo, establecidos en los Arts. 75, 76, 77 y 169 de la Constitución de la República, conforme lo exige el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal, que expresa: *“Nadie puede ser penado sino mediante sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas”*.

El numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se viola porque se me juzga declarándome autor responsable e imponiéndome una pena por el delito acusado a sabiendas de que soy inocente y sin que exista prueba alguna del presunto delito, es decir que, se desconoce el derecho a la presunción de inocencia reconocida en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que, además, se violan los Arts. 1, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, de tal modo que la sentencia condenatoria carece de la motivación que exige el literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, el cual dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*.

*Por si fuera poco, los citados jueces ecuatorianos abundaron con otras violaciones a la mencionada Convención Americana, específicamente: Al numeral 1 del Art. 5, que, entre otros, garantiza la integridad moral de las personas; al numeral 1 del Art. 7, que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personales; al numeral 1 del Art. 8, que, entre otros derechos, garantiza el Juez o Tribunal competente e imparcial; al Art. 9, que garantiza el principio de legalidad penal; al Art. 21, que garantiza el derecho a que ninguna persona puede ser privada de sus bienes; y al Art. 25, que garantiza la tutela jurídica de los derechos.*

### III

#### **Los Jueces y la falta de independencia de la función judicial.**

*“{Dicen} que el presidente va a meter las manos en la Corte. Por supuesto que las vamos a meter, para mejorar esas cortes con las que nadie puede estar satisfecho. ¿Y que tiene eso de extraño?; estas fueron las declaraciones que dio, a la prensa, el Presidente de la República Rafael Vicente Correa Delgado, el día 25 de enero del año 2011.*

*“Escúchenme bien ah!...El Presidente de la República, no es sólo Jefe del Poder Ejecutivo...Es jefe de todo el Estado ecuatoriano y el Estado ecuatoriano es...Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial...”*, dijo el Presidente.

Estas expresiones del Presidente de la República, marcan el inicio y desarrollo de proceso de “reformas al poder Judicial” que concluye con la designación de fiscales y jueces en todos los niveles, que no imparten justicia, sino que operan sumisos a las disposiciones del gobernante de turno y en función de objetivos políticos de persecución a sus opositores, para lo cual se forjan casos y se emiten sentencias fuera de la ley y del debido proceso constitucional, como en es en mi caso.

En mi país, La República del Ecuador, las ofensas, injurias y agresiones del Presidente de la República del Ecuador, Rafael Vicente Correa Delgado, son capaces de sacudir todo el aparato judicial en persecución de los ofendidos, mientras que las denuncias de corrupción cometidos por funcionarios públicos moviliza el aparato judicial hacia un panorama difuso, ambiguo y lento.

Dichas ofensas, injurias y agresiones verbales proferidas en los últimos siete años por el Presidente Correa Delgado, han sido recopiladas por el miembro de la Asamblea Nacional, Dr. Andrés Páez Benalcazar, *“dolorosa recopilación que deja entrever la forma en que se ha ejercido el poder, descalificando a los adversarios, llenándolos de epítetos, ultrajándolos sin piedad y, por supuesto, sin derecho a la réplica, mancillando su honra a través de centenares de radios y de 5 canales de televisión. Correa actúa prevalido de su enorme maquinaria de poder y su arrogancia que le hace creer que solamente él tiene honra, que nadie puede objetarle nada y que solamente él puede afectar la honra y la dignidad de los demás, quienes quedan en total indefensión. Para sustentar aquello, **basta mencionar que, de querellarle algún ciudadano al Presidente por injurias, simplemente por efectos del fuero de Corte Nacional, el tema irá a dar en manos de los jueces "chimbo", de aquellos 6 jueces que fueron favorecidos con puntajes regalados como Wilson Merino, Mariana Yumbay, Ximena Vintimilla, Lucy Blacio, Paúl Iñiguez y Wilson Andino. En tales circunstancias, el desenlace es obvio: el querellante será enjuiciado, condenado y proscrito por la osadía de enjuiciar a Su Majestad. He aquí la recopilación:*** 1. Abusivos 2. Acomplejado 3. actúa con urticaria 4. Adefesioso 5. Agoreros del desastre 6. Alcalde de 20 cuadras 7. Alcalde garrotero 8. Alcohólico 9. Amargada 10. Amarillistas 11. Amorfo 12. Anacrónica 13. Anarquistas 14. Aniaditas 15. Aniadados 16. Anti progresistas 17. Antiéticos 18. Antipatria 19. Antipatriotas 20. Argolleros 21. Arribistas 22. Arrogante 23. Atropellador de derechos humanos 24. Babosada 25. Basura 26. Bestias salvajes 27. Bocones 28. Borracho 29. Bruto 30. Buitre 31. Buitres especuladores 32. Burocracia dorada 33. Burocracia engatusadora 34. Burro volando 35. Cachetón 36. Cadáver insepulto 37. Cadáveres políticos 38. Canalla 39. Cara de estreñido 40. Caraqueturistas.- odiador del gobierno 41. Care gil 42. Care tuco 43. Caretucada 44. Cavernícola del siglo pasado 45. Cavernícolas 46. Charlatanes 47. Cheerleaders del neoliberalismo 48. Chiflado 49. Chismoso 50. Chulqueros de Corbata 51. Cínico 52. Cizañoso 53. Cloaca con antenas 54. Cobarde 55. Coloraditas plásticas 56. Consejeros sexuales siendo vírgenes 57. Conspiradores 58. Corrupto 59. Cueva de ladrones 60.

Demagogos 61. Denunciólogos 62. Derecha conspiradora 63. Descalificados 64. Descarado 65. Desequilibrado por la codicia 66. Desinformadores 67. Diario de vergüenza 68. Dirigentes totalmente mediocres 69. Disfrazado de periodista 70. Disfrazado de tras de un tintero 71. Doble moral 72. Drogadicto 73. Drogo 74. El mal periodismo en su máxima expresión 75. Empresarios apátridas 76. Enano fachín 77. Enano latin lover 78. Encuestadora chimba 79. Enfermo 80. Envidioso 81. Especuladores 82. Estafador 83. Estafadores 84. Estupidez Humana 85. Estúpido 86. Explotadores 87. Falaz 88. Falsetas 89. Fantoche 90. Farsante 91. Fascista de la camisa negra 92. Fascistas 93. Fundamentalistas 94. Gallinazos 95. Garroteros 96. Gente dañada 97. Gente mentirosa 98. Gordita horrorosas 99. Grandes delincuentes 100. Gringuitos caretucos 101. Habladores 102. Hijos de la oligarquía 103. Hipócrita 104. Idiota 105. Ignorante 106. Imbéciles 107. Incapaz 108. Incapaz de pensar 109. Incompetentes 110. Indigno 111. Inefable 112. Infames 113. Inmoral 114. Insignificante 115. Investigadores mediocres 116. Irresponsable 117. Izquierda boba 118. Jefe del parque jurásico 119. La cabeza no le da 120. Ladilla 121. Ladinós 122. Ladrón 123. Lelo 124. Limitadito 125. Llevaba una droguería encima 126. Locos furiosos 127. Madera de Guerrero, madera de rateros 128. Mafia 129. Majadero insolente 130. Majaderos 131. Mala fe 132. Masón que pega a la mujer 133. Matón de barrio 134. Medio hombre, medio mujer 135. Mediocre 136. Mediocres calumniadores 137. Melenudos 138. Mentiroso 139. Mercenaria 140. Miserables 141. Mitómano 142. Momias cocteleras 143. Mujer desagradable 144. Mujer nefasta 145. Narco políticos 146. No puede caminar y masticar chicle al mismo tiempo 147. No servían para un carajo 148. Noveleros 149. Odiador contumaz 150. Oligarquía laboral 151. Oportunista 152. Parapolíticos 153. Pasquíñeros 154. Payasos 155. Pelafustanes 156. Pelagatos 157. Pelucolandia 158. Pelucones 159. Pequeñitos de siempre 160. Perdedor 161. Periodicuchos 162. Periodista perverso 163. Periodistas semi ignorantes 164. Perros rabiosos 165. Perseguidor 166. Pillos 167. Pitufo 168. Pitufo gruñón 169. Pobre hombre 170. Podredumbre 171. Político corrupto 172. Politiquero alcalde de media cuadra 173. Politiquero barato 174. Ponchos dorados 175. Porquería 176. Prensa amarillista 177. prensa corrupta 178. Prensa corrupta internacional 179. Prensa mezquina 180. Prepotente 181. Pseudo analistas 182. Pseudo empresarios 183. Puercos 184. Quicuyos 185. Revoltosos 186. Rey del mundo 187. Ridículos 188. Ridículos 189. Sabidos 190. Sale caretuco 191. Sapos 192. Sátrapas 193. Se la tira a muy bacán 194. Sepulturero 195. Sepultureros de la educación 196. Sinvergüenza 197. Sufridor 198. Terroristas 199. Tiene un zapato en la cabeza 200. Tipejo 201. Títere 202. Tonto astrólogo 203. Tontos 204. Torpes 205. **TRAFICANTE DE TIERRAS** 206. Traidor 207. Traidora mala fe 208. Traidores a la Patria 209. Trogloditas 210. Trompudos 211. Usurero 212. Vacas sagradas 213. Vende patria 214. Venenosos 215. Viuda de la partidocracia”, conforme se ha publicado en las redes sociales.

Yo, Edgar Alonzo Coral Almeida, soy fruto de esa persecución al haber procedido conforme mi conciencia y al ejercer en forma legítima mis derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República a enjuiciar al Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador por injuria calumniosa al inculparme en su “enlace sabatino No. 206 de 29 de enero del 2011”, en el que exclamó: “...ME DICEN QUE EL TRAFICANTE DE TIERRAS EN PISULLI SE LLAMABA O SE LLAMA EDGAR

CORAL, NUNCA MAS ESTOS TIPOS POR AQUI, NO LES DEJEN NI ENTRAR...” , lo que devino en una campaña mediática de insultos y agresiones hasta la utilización de la Fiscalía y la función judicial en acciones persecutorias en la espuria pretensión de justificar su temeraria imputación, así:

## **RESUMEN DE LOS PROCESOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA PERSECUCION POLÍTICA EN CONTRA DE EDGAR CORAL ALMEIDA, ABOGADO Y DIRIGENTE POPULAR:**

Edgar Alonzo Coral Almeida, Abogado en libre ejercicio de la profesión y dirigente popular, en la búsqueda de protección de los derechos constitucionales y legales que me son vulnerados por el abuso de poder y la escasez de independencia de la función judicial, que forma parte de una repudiable persecución política en mi contra, recapitulo:

### **Primero.- Juicio No. 338-2011 GG**

#### **SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Demandado: Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.**

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el denominado “ENLACE CIUDADANO” No. 206, realizado el día sábado 29 de enero del 2011, aproximadamente a las 10h00 en el AGORA DEL PARQUE CURIQUINGUE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA PISULLI, QUITO, transmitido, en directo, por la TELEVISION PUBLICA, ECUATV, y retransmitida por centenares de emisoras radiales y decenas de canales de televisión, en un horario considerado de alta sintonía y/o rating, que a decir del propio demandado ocupa lugares estelares de sintonía, y que hasta la fecha se encuentra difundiendo en la página web de TELEVISION PUBLICA, ECUA TV y que es de difusión nacional e internacional, luego de varias arengas contra los traficantes de tierras, públicamente me injuria y calumnia, al aseverar acusándome, “...ME DICEN QUE EL TRAFICANTE DE TIERRAS EN PISULLI SE LLAMABA O SE LLAMA EDGAR CORAL, NUNCA MAS ESTOS TIPOS POR AQUI, NO LES DEJEN NI ENTRAR...”, expresiones que lesionan MI DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE, bien jurídico protegido según lo dispuesto en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República y demás normativa jurídica, aún vigente, inculpación maliciosa y temeraria que tuvo el propósito de manchar mi reputación, difamarme, y por lo cual merecieron la desaprobación y el repudio de la mayoría de los asistentes y ciudadanos que habitan el sector al imputarme delitos que jamás he cometido, incompatibles con mi conducta, principios morales y práctica social, escarnios que atentan contra mi honra y afectan gravemente a mi dignidad, a mi ejercicio profesional y la de mi familia.

En el ánimo de justificar la calumnia prefabricada, el “gobernante de turno” maliciosa e irresponsablemente pretende encubrirse con bajeza y cobardía en el subterfugio de “...ME DICEN QUE EL TRAFICANTE DE TIERRAS EN PISULLI SE LLAMABA O SE LLAMA EDGAR CORAL ...” produciéndome un daño irreparable, atentando contra un bien constitucional y jurídicamente protegido “el derecho, mi derecho al honor y el buen nombre”; con tal conducta

antijurídica y de irrespeto a la dignidad de las personas, el Presidente de la República, pretende hacernos olvidar que “cuando se calumnia se causa daño a la autoestima de la persona, pero se causa daño también a la sociedad que pierde la confianza, el crédito, el respeto hacia la persona agraviada. Por ello cuando nuestro ordenamiento jurídico protege el honor, más que al individuo, ampara a la colectividad, para que prevalezca en ella un sistema de valores, en los que la buena reputación, el prestigio, la honra, el buen crédito de las persona, constituyan elementos para el buen funcionamiento del orden social y de la vida de relación”, que parece desconocer el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, violando la Constitución y las leyes que él y su movimiento político y aliados han elaborado y puesto en vigencia.

Más grave aún, el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, en ejercicio de la Presidencia de la República del Ecuador, INSTIGA AL COMETIMIENTO DE UN DELITO, cuando señala “... me dicen que el traficante de tierras se llama Edgar Coral, NUNCA MAS ESTOS TIPOS POR AQUI, NO LES DEJEN NI ENTRAR COMPAÑEROS...”, llamando a la población a que me agrede y con violencia me impida el acceso a mi propiedad, vivienda que la tengo ubicada en la Avenida 11 de Noviembre N 80-195 de la Cooperativa de Vivienda “Pisullí”, Parroquia Cotacollao, del Distrito Metropolitano de Quito, instigación para delinquir que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 386 del Código Penal, y atentando contra los deberes del Estado, que el demandado debe garantizar, precisamente por su condición de Presidente Constitucional de la República, esto es, “Garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular (...) la seguridad social...”; “Garantizar a sus habitantes una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” como lo prescriben, imperativamente, los numerales 1 y 8, en su orden, del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 14 del Art. 66 de la misma, por el cual se reconoce y garantiza a las personas “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia...”, derechos que con su exabrupto difamatorio, el Presidente de la República los está vulnerando, más aún cuando la conducta del Presidente de la República permanentemente enerva el ordenamiento constitucional que en su Art. 19 imperativamente “prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación (...) la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos...”.

Así, no sólo que hay una imputación directa, sino una ofensa grave, pues se me acusa de que soy responsable del cometimiento de varios delitos subsumidos en el calificativo de “Traficante de tierras”, injuria grave que va directamente en contra de mi integridad moral lo que lesiona mi honor, fama y bien ganado prestigio, en mi calidad de profesional del Derecho y hombre público con una clara y amplia trayectoria de servicio social habiendo entre otros, ejercido como Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, FEUE, Rector y Profesor del Colegio Particular Laico “José Martí”, Asesor Parlamentario de la “Comisión de Asuntos Judiciales” del Congreso Nacional, presidida por el Ex Presidente Constitucional de la República, Doctor Carlos Julio Arosemena Monroy, Fundador y Gerente de la histórica

Cooperativa de Vivienda "Pisullí", Miembro del Consejo Editorial de la Revista "El Sucre", Revocante del mandato del Alcalde de Quito Adrián Augusto Barrera, Director del Movimiento Político Nacional Unidad Popular, Maestrante de Derecho Penal y Procesal Penal del Instituto Superior de Posgrado de la Universidad Central del Ecuador, UCE - 2008; cursante del Diplomado de Derecho Constitucional, convenio UCE-CORTE CONSTITUCIONAL 2010.

Es evidente que esta acción calumniosa, infamante, pretende dolosamente desnaturalizar mi posición política y crítica a las serias limitaciones en el ejercicio presidencial por su carácter prepotente, difamador, represivo y antipopular y a la ineptitud de la Administración Municipal de su coideario el Alcalde Adrián Augusto Barrera Guarderas, por mi cuestionamiento permanente a la falta de obras al servicio de la ciudad y una indecorosa refutación a las denuncias públicas y jurídicas de actos ilegítimos e ilegales realizados por funcionarios estatales y municipales, así como una venal respuesta a mi pronunciamiento público por la revocatoria del mandato del Alcalde de Quito Adrián Augusto Barrera; difamación que forma parte de una orquestada campaña de calumnias y persecución con el fin de desdibujar mi imagen, en la pretensión de restarle apoyo ciudadano a mi práctica social y opinión ciudadana.

La calumnia realizada, contradice el principio universal de que solo se puede propagar aquello que ha sido probado y de que la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto y menos al insulto procaz e injurioso; constitucionalmente, se dice información veraz, es aquella que se ha obtenido diligentemente, se ha contrastado la noticia, el "informador" con calidad moral es aquel que ha contrastado la información, como presupuesto de una sociedad democrática; en consecuencia, el límite a la libertad de expresión es que la información se inscriba en los principios de veracidad e imparcialidad y esta debe inscribirse en la no vulneración de los derechos humanos, en este caso el derecho al honor y el buen nombre reconocido en la Constitución de la República y que en forma injustificada y sin dar motivo alguno me han sido quebrantados.

"La injuria es un ataque a la honra o al crédito de otro, aquí lo ofendible es el honor subjetivo, el que se sustenta en la propia estimación y también es una ofensa al crédito, esto es una violación al derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad (crédito, forma o reputación) o a modificarla peyorativamente", sostiene el Dr. José C. García Falconí: deshonrar "es ataque a la honra, es decir al derecho, a la dignidad o a la consideración de la persona, o sea que basta el ataque no la lesión", y desacreditar "disminuir o quitar la reputación de una persona o sea la opinión que la partes tienen de ella", honor, dignidad, honra y crédito, valores morales que me han sido atacados por el Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto y con arreglo a lo que dispone el Art. 489 del Código Penal vigente, acusé al Ec. Rafael Vicente Correa Delgado y me querellé contra él, por haberme difamado y difundido injurias calumniosas que consisten en la falsa imputación de varios delitos; y, de conformidad con lo que dispone el

Art. 491 inciso 3ro., del Código Penal vigente solicité que luego del trámite respectivo se le condene al máximo de las penas de dos años de prisión correccional y multa, pago de costas procesales, incluido honorarios profesionales, y al PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU ANTIJURÍDICA CONDUCTA E IRACUNDIA GRATUITA ME HA CAUSADO.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución, es potestad de la Función Legislativa autorizar el enjuiciamiento penal del Presidente de la República, para lo cual se requiere el voto a favor de sus dos terceras partes, es decir 83 de los 124 legisladores que la conformaban entonces. Alianza País, con 53 votos asegurados, anunció que no dará paso al juicio, La autorización del enjuiciamiento penal al presidente Correa no prosperó.

No me causó sorpresa la decisión de la Asamblea Nacional de no autorizar la continuación del juicio penal que, por injuria calumniosa grave, accioné en contra del presidente Rafael Correa Delgado, pero es satisfactorio y saludable para el país que el Parlamento haya debatido sobre los irrenunciables derechos que todo ciudadano tiene a preservar su honor y buen nombre, usualmente mancillados por el mandatario.

Al evaluar las consecuencias inmediatas de la decisión de la Asamblea Nacional, está se habría convertido en obstáculo para la defensa de los derechos ciudadanos, consagrados en la Constitución.

Con su resolución, los oficialistas y sus aliados parlamentarios han dicho a las comunidades nacional e internacional que están en la Asamblea no para garantizar los derechos de sus mandantes, sino para ser cómplices de los recurrentes agravios del mandatario en contra el pueblo ecuatoriano y ofrecerle impunidad.

El debate parlamentario mostró la presunta “ética del presidente”, cuando varios asambleístas leyeron decenas y decenas de injurias proferidas por el mandatario en contra de ciudadanos e instituciones, a quienes llamó a presentar, masivamente, demandas ante los organismos judiciales nacionales e internacionales de derechos humanos.

Hemos llegado a una evidente instancia en la que la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, llamados a respetar y hacer respetar la Constitución y con ella el “efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”, “fortalecer la unidad nacional” y “el derecho a una cultura de paz”, no cumplen con su deber constitucional.

**Segundo.- Causa No. 487-2011**

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**Demandado: Economista Rafael Vicente Correa delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.**

Ante la negativa predecible de la Asamblea Nacional del Ecuador, propuse el JUICIO DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL contra el Economista Rafael



Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, por la consideración anterior, esto es, porque el sábado 29 de enero del año 2011, en el denominado "Enlace Ciudadano" Nro. 206, realizado en la Cooperativa de Vivienda "Pisullí" del Distrito Metropolitano de Quito, de la cual fui su representante legal, manifestó: *"Me dicen que el traficante de tierras en Pisullí se llamaba o se llama Edgar Coral. Nunca más estos tipos por aquí. No les dejen ni entrar"*, locuciones proferidas con la intención de afectar mi honor y bien ganado prestigio, y que al proceder del primer mandatario de la República me causaron "gran humillación, grave aflicción, social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos".

La Sala dio el paso procesal el 10 de octubre del 2011, esto es, 161 días después de que ingresó la demanda. Debieron transcurrir 371 días para que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cumpla con la diligencia de citación del demandado, por los múltiples obstáculos interpuestos para cumplirla.

En la demanda, he sostenido que no solo el Presidente de la República atentó contra mi derecho al honor y al buen nombre, sino también instigó al cometimiento de un delito, cuando pidió a los congregados en el "Enlace Sabatino": *"nunca más estos tipos por aquí. No les dejen ni entrar"*, por lo que se lo debe sancionar al haber violado el Art. 19 de la Constitución de la República, que *"...prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación,.."*; como también los numerales 3, 14 y 18 del Art. 66 de la misma, por los cuales se reconoce y garantiza a las personas *"la integridad física, psíquica, moral,.."*, *"el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger libremente su residencia,.."*, *"el derecho al honor y al buen nombre...."*, respectivamente.

Prevalido del poder, el demandado Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, irónicamente presenta una reconvencción a mi demanda señalando ser el ofendido y reclamando una indemnización de USD 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

DEBIERON TRANSCURRIR 629 DIAS PARA QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, la actuación de los Jueces de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, contraviene el PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, UNA RÁPIDA Y OPORTUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASI COMO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN, particularmente de los principios de aplicación de los derechos según lo dispuesto en los Arts. 11 y 169 de la Constitución de la República. A la fecha EXEDEN AMPLIAMENTE LOS TRES AÑOS, SIN QUE SE DICTE SENTENCIA.

**Tercero.-** Causa No. 1080-2010 - Dr. Lenin Díaz Moreno  
JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.  
Demandada: Revista Q. del Municipio de Quito.

Continuándose con la práctica de difamación y calumnia y buscando desdibujar mi imagen de profesional del derecho y dirigente popular, desde el Municipio de Quito, cuyo Alcalde, en el 2010, fue el oficialista ADRIÁN AUGUSTO BARRERA, en la **Revista Q** “*revista de la Ciudad*” del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, edición N° 4, propagada en veinte mil ejemplares de distribución gratuita, se publica un artículo intitulado “*Un cuarto de siglo debió pasar: PISULLI*”, bajo la responsabilidad y autoría de la articulista ISABEL PROAÑO, en el que se me hacen inculpaciones maliciosas y temerarias, imputándome delitos que jamás he cometido, incompatibles a mi conducta, principios morales y práctica social.

Esta acción calumniosa, infamante pretendió desnaturalizar mi posición política y crítica a la ineptitud de la Administración Municipal por mi cuestionamiento permanente a la falta de obras al servicio de la ciudad, una calumniosa refutación a las denuncias públicas y jurídicas de actos ilegítimos e ilegales realizados por funcionarios municipales y como una venal respuesta a mi pronunciamiento público por la REVOCATORIA CONSTITUCIONAL DEL MANDATO del Alcalde de Quito Adrián Augusto Barrera.

Las calumnias publicadas, contradicen el principio universal de que solo se puede publicar aquello que ha sido probado y de que la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto y menos al insulto procaz e injurioso; constitucionalmente, se dice información veraz, es aquella que se ha obtenido diligentemente, se ha contrastado la noticia, el periodista con calidad moral es aquel que ha contrastado la información, como presupuesto de una sociedad democrática, en consecuencia el límite a la libertad de expresión es que la información se inscriba en los principios de veracidad e imparcialidad y esta debe inscribirse en la no vulneración de los derechos humanos, en este caso el derecho al honor y el buen nombre reconocido en la Constitución de la República y que con tales y detestables aseveraciones me fueron quebrantadas.

Por lo que amparado en lo que dispone la normativa jurídica vigente, presenté querrela penal contra los autores del escrito publicado, habiéndose manipulado desde las altas esferas del poder a través del Consejo de la Judicatura para dilatar el procedimiento, cambiando cinco veces a los jueces que avocaron conocimiento de la causa hasta que prescriba el delito quedando en la impunidad.

#### **Cuarto.- EXPEDIENTE No 117-2007 MUNICIPIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CONTINUANDO CON LA PERSECUCIÓN POLÍTICA DESVERGONZADA, mediante un forjado proceso administrativo municipal, en mi contra, y mediante resolución de un comisario municipal de construcciones se me IMPONE UNA MULTA de USD 200.000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por supuesta lotización informal, favoreciendo a un conocido grupo de traficantes de tierras vinculadas al oficialismo, RESOLUCIÓN MUNICIPAL QUE ESTÁ ORIENTADA A FORJAR PRUEBA Y JUSTIFICAR LA CALUMNIA PRESIDENCIAL, VERTIDA POR EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ECONOMISTA RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, EL SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2011, EN SU ENLACE SABATINO No. 206,

El acto inconstitucional con el que se han vulnerado mis derechos constitucionales, es el CONTENIDO EN LA RESOLUCION 117-2012 de 23 de mayo del 2012, a las 0h40, dictado por el Abg. Edwin Pilco COMISARIO METROPOLITANO ADMINISTRACION ZONAL CALDERON, sin embargo de ser reconocido y haber probado, mediante ESCRITURA PÚBLICA, que junto con el señor Germán Nicasio Jaramillo Silva, soy legítimo propietario, del predio "PLANADAS DE SAN FRANCISCO DE BELLAVISTA DE CALDERON", y que mediante una simple e inconstitucional resolución de un Comisario Municipal, se viola el principio de seguridad jurídica y legalidad sustantiva al desconocer y modificar las sentencias ejecutoriadas de última instancia y que por USURPACION, REIVINDICACION Y AMPARO POSESORIO, así como, las resoluciones administrativas del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, decidieron favorablemente sobre mis derechos y sancionan a los traficantes de tierras hoy protegidos por el oficialismo, por lo cual accioné una incierta acción constitucional de protección, cuando la Justicia se encuentra "metida la mano" por el Presidente de la República; LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO NO SE ESPERABA MENOS, ME FUE NEGADA, IGUAL ME FUE NEGADA LA APELACIÓN INTERPUESTA ANTE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, por lo que he interpuesto la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección.

#### Elementos Probatorios

1. Escritura pública celebrada el ocho de septiembre de 1994, ante el Notario Sexto del Cantón Quito Dr. Héctor Vallejo, y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de septiembre del mismo año, entre El Señor Germán Nicasio Jaramillo Silva y los señores Gustavo Ernesto Arias y Zoila Luz Genny Gavilanes.
2. Escritura Pública de Compra Venta del Treinta por Ciento (30%) de Derechos y Acciones otorgada por Germán Nicasio Jaramillo Silva a favor de Edgar Alonzo Coral Almeida, celebrada con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Doctor Simón Antonio Alcívar Paladines Notario Trigésimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
3. JUICIO DE USURPACIÓN CAUSA PENAL No. 419-94

Ante la invasión del predio "PLANADAS DE SAN FRANCISCO DE BELLAVISTA DE CALDERON y su FRACCIONAMIENTO ILEGAL, el señor Germán Nicasio Jaramillo Silva demandó por Usurpación y ocupación ilegal a Segundo Aguilar y otros conocidos traficantes de tierras hoy protegidos por el Gobierno de Rafael Correa Delgado, en el Juicio Penal No. 419-1994, Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, los que fueron sentenciados, la sentencia está ejecutoriada.

4. JUICIO DE REIVINDICACIÓN CAUSA No.1679-1995.

Luego de la sentencia referida, Juicio de Usurpación -No. 419-94, Germán Nicasio Jaramillo Silva, inició el juicio ordinario de reivindicación del predio Planadas de San Francisco de Bellavista de Calderón, OCUPADO Y FRACCIONADO ILEGALMENTE POR LOS INVASORES, (JUICIO No. 1679-1995, JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, habiéndose dictado sentencia a favor de German Nicasio Jaramillo Silva, el 22 de octubre de 1998 y una vez agotadas todos los recursos e instancias, se dispuso la entrega del predio a sus legítimos propietarios.

5. Los Invasores y Traficantes de Tierras, PRETENDIERON INDUCIR A ENGAÑO AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, A FIN DE QUE LES ADJUDICARAN LAS PLANADAS DE SAN FRANCISCO DE BELLAVISTA DE CALDERON Y OTROS PREDIOS DEL SECTOR. Mediante Boleta No. 00081 de 15 de marzo del 2006 -14h00-, suscrita por el Director Distrital Central del INDA, dicha institución se INHIBE de seguir conociendo el trámite de Adjudicación de lotes de terreno a favor de los traficantes de tierras y ORDENA SU ARCHIVO.

6. JUICIO VERBAL SUMARIO DE AMPARO POSESORIO – CAUSA No. 1194-04-ER

La Demanda de Amparo Posesorio –Causa No. 1194-04-ER, Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, fue propuesta por los invasores y traficantes de tierras contra Germán Nicasio Jaramillo Silva, en calidad de propietario de PREDIO INVADIDO Y FRACCIONADO ILEGALMENTE.

En última instancia la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, mediante sentencia dictada el 3 de junio de 2009, a las 15:30, resuelve “...no casa la sentencia dictada por la corte Superior de Quito.” a Favor de Germán Jaramillo, NEGANDOSE EL AMPARO POSESORIO A LOS TRAFICANTES DE TIERRAS.

Estos elementos jurídicos, explican por qué, finalmente los traficantes de tierras encubiertos por el EX ALCALDE DE QUITO ADRÍAN AUGUSTO BARRERA GUARDERAS, mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO MUNICIPAL, atropellando todo principio jurídico y constitucional desconocen las sentencias ejecutoriadas y resoluciones administrativas, para pretender acciones coactivas de cobro de la espuria multa impuesta, apropiarse del predio “PLANADAS DE SAN FRANCISCO de bellavista de Calderón, de mi propiedad y adjudicarla a sus aliados. De la resolución administrativa municipal, inconstitucionalmente se me negó el recurso de apelación a pretexto de que según resolución municipal, primero debe cancelarse la multa, por lo que he interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, sin mayor perspectiva de respeto a

los derechos, al ser público y notorio que este organismo está al servicio del abuso de poder y no del respeto a los derechos constitucionales.

#### **Quinto.- Juicio No. 0275-2013, JUZGADO DECIMO TERCERO DE GARANTIAS PENALES.**

Presenté denuncia en la Fiscalía contra la perito TANIA YOLANDA MORENO LUCERO, por haber actuado con evidente conducta ilícita y dolosa, al haber cobrado USD 2.800,00 (DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES) de una de las partes procesales en el juicio que por Abuso de Confianza se sigue en mi contra en el afán de incriminarme, lo cual está expresamente prohibido por la normativa jurídica y puntualmente en el REGLAMENTO PARA LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS PARA LOS PERITOS EN MATERIA CIVIL, PENAL Y AFINES, así como, en el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE PERITOS; sin embargo, el Fiscal muy ágilmente desestima la denuncia, el proceso por desestimación pasó a conocimiento del JUZGADO DECIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA, y ante la evidente gravedad del delito resuelve *“Conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y, haciéndose efectivas las garantías básicas del debido proceso; esto es la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad contemplados en los Arts. 75, 76 y 77 Ibídem; por lo expuesto y en virtud a lo estatuido en el último inciso del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, dispongo enviar el expediente al señor Fiscal Provincial de Pichincha, a fin de que delegue a otro Fiscal, para que continúe con la investigación pre procesal.- Notifíquese.-, SIN QUE HASTA LA FECHA SE PROCEDA CON LA INVESTIGACIÓN DEL ACTO ANTIJURÍDICO, RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL JUICIO EN EL QUE SE ME SENTENCIA, VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS.*

#### **Sexto.- SUMARIO No. 17001-2012-0907, CONSEJO DE LA JUDICATURA**

EN EL ANIMO DE IMPEDIR QUE PUEDA CONTINUAR EJERCIENDO mi profesión de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, y en conocimiento de que he asumido como abogado la defensa técnica, MI LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA, DESDE LAS ALTAS ESFERAS DEL GOBIERNO, SE PROMOVIO UNA FALSA DENUNCIA EN MI CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA QUE SE ME SUSPENDA EL EJERCICIO PROFESIONAL. ¡Jamás he sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ni por el Consejo de la Judicatura!

SE ME IMPUTA EL FALSO DELITO DE HABER PATROCINADO UN JUICIO DE AMPARO POSESORIO A FAVOR DE CINCO MIL FAMILIAS DEL BARRIO TOLA CHICA No. 3 de la ciudad de Quito, A QUIENES grupos oficialistas LES QUIEREN ARREBATAR LA IGLESIA Y LA CASA COMUNAL construida con esfuerzo comunitario hace más de CINCUENTA AÑOS.

Ante la evidente malicia y temeridad de la denuncia y al haber probado que no he incurrido en ninguna de las prohibiciones expresamente establecidas en el Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que mi legítimo ejercicio profesional se inscribe en el Código de Ética de los Profesionales del Derecho, el Consejo de la Judicatura finalmente se vio obligado a RATIFICAR MI INOCENCIA.

**Séptimo.-** Con la misma finalidad persecutoria y promovida por los mismos agentes del gobierno del Presidente Rafael Correa Delgado, se están promoviendo en mi contra y otros dirigentes sociales de la Cooperativa de vivienda Pisullí, las INDAGACIONES Nro. 170101813074927 y Nro. 170101813062248, Bajo la falsa y escandalosa acusación de “Organización de pseudo cooperativa e invasión de tierras” pretendiendo inculparme de auto invadir los terrenos de la Cooperativa Pisullí, que yo mismo organizara a favor de miles de familias pobres del Ecuador y en la cual habitan por decenas de años; a varias de esas familias el gobierno de la “Revolución ciudadana” las ha desalojado ilegalmente y a otras varias decenas se les pretende desalojar de sus viviendas al haberse vendido sus terrenos a favor de terceras personas en el proceso de intervención y liquidación a la Cooperativa Pisullí, y que con esta persecución se quiere encubrir.

A más de las violaciones constitucionales y legales de que soy víctima por parte de Jueces y Fiscales, y de funcionarios públicos, soy víctima de un LINCHAMIENTO MEDIÁTICO a través de los medios de comunicación oficiales con falsas acusaciones que rayan en el delito de odio; sin embargo escuchamos de los principales funcionarios públicos del Ecuador, las siguientes “máximas”:

*“LA JUSTICIA EN NUESTRO PAIS ES UN EJEMPLO PARA EL MUNDO”*  
Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado.

*“LA GENTE PUEDE VOLVER A CREER EN LA JUSTICIA”*  
Ing. Paulo Rodríguez, Ex Presidente Consejo de la Judicatura.

*“JUECES TITULARES GARANTIZAN INDEPENDENCIA”*  
Dr. Fernando Yavar, Miembro del Consejo de la Judicatura.

## VI

De lo expuesto se muestra que existen los presupuestos legales determinados en el numeral 2 del Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para presentar directamente esta demanda, que la presento por mis propios derechos.

Además, solicito la justa indemnización por haberse conculcado mis derechos fundamentales, en la forma que dejo descrita.

Solicito que se nombre y envíe una comisión para que se investigue en el Ecuador los hechos denunciados.

Esta demanda la deduzco contra el Estado del Ecuador, por lo que se le citará al Procurador General del Estado por los derechos que representa del Estado del Ecuador. Actualmente el Procurador General del Estado es el doctor Diego García Carrión y tiene su domicilio en la Procuraduría General del Estado, en la ciudad de Quito, en el Edificio Amazonas Plaza, Av. Amazonas N 39-123 y Arízaga.

## VII

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Ante las alarmantes violaciones al debido proceso y la evidente persecución política de la que soy objeto, para lo cual se está utilizando en forma repudiable la función judicial ecuatoriana, con claros síntomas de falta de independencia y sujeción al Gobierno Nacional y su Presidente Rafael Vicente Correa Delgado, amparado en el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana, y según lo previsto en los Arts. 63.2 de la Convención y Art. 25 de su Reglamento, una vez interpuesta la denuncia por violación del debido proceso constitucional y en conocimiento de los señores Jueces de la COMISIÓN INTERAMERICANA CIDH, solicito a los señores Jueces de la CIDH, dispongan las siguientes medidas cautelares:

1.- La suspensión de la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA y de las medidas cautelares impuestas en la Causa No. 0391-2013, subida en grado a la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, para conocimiento y resolución de los recursos de nulidad y apelación de la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el referido Tribunal.

2.- Se suspenda la ejecución de la resolución, No 117-2012, de la Comisaría de Construcciones, Zona Calderón, del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y las acciones coactivas de cobro.

3.- Se suspendan los actos persecutorios en mi contra, entre ellas las INDAGACIONES Nro. 170101813074927 y Nro. 170101813062248, que en contra de Edgar Alonzo coral Almeida y otros, se promueven a través de la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RAPIDAS Nro. 3, CASA DE LA JUSTICIA-QUITO-ECUADOR, espuriamente orientados a justificar la recurrencia en el delito.

Medidas cautelares que se dispondrán, hasta que se pronuncie la Corte INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

## VIII

### **DOCUMENTACIÓN:**

**1. Para los fines de constatar los hechos descritos, relacionados con lo antes expuesto, acompañe, copias fotostáticas de las principales piezas procesales de las siguientes causas:**

- a. Del juicio penal que, por presunto Abuso de Confianza, Causa No. 17242- 2013-03, se tramita en contra del Ab. Edgar Coral Almeida.
- b. Del Juicio de REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, No. 487-2011, seguido por el Ab. Edgar Coral Almeida, contra el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- c. Del Juicio Penal No. 338-2011 GG, que por INJURIA CALUMNIOSA demandó el Ab. Edgar Coral Almeida, contra el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
- d. Del Expediente Fiscal No. 170101813040922, que se tramita en la FISCALIA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA No. 3, contra la Perito Tania Yolanda Moreno Lucero por PREVARICATO.
- e. Del Caso N° 1048-13-EP, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que se tramita en la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, interpuesta por el Abg. Edgar Coral Almeida, en relación con la Resolución Municipal No 117-2012 del MUNICIPIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**2. Se requerirá al Estado ecuatoriano la siguiente documentación debidamente certificada:**

- a. Expediente del juicio penal por presunto Abuso de Confianza, causa No. 17242- 2013-0391, tramitado en el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, subido en apelación a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- b. Expediente del recurso de nulidad, causa No. 0218-2013 – Lcda. Tulia Cañizares Rivero, tramitado en la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha.
- c. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, causa No. 1985 - 13-EP, en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, interpuesto por el Ab. Edgar Alonzo Coral Almeida.
- d. JUICIO PENAL No. 0855-2012 – Jorge Morocho Achina, JUZGADO SEPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.



- e. Juicio de REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, No. 487-2011, seguido por el Ab. Edgar Alonzo Coral Almeida, en contra del Economista Rafael Vicente Correa Delgado, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, tramitado en SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
- f. Juicio Penal por INJURIA CALUMNIOSA, No. 338-2011 GG, SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, seguido por el Ab. Edgar Alonzo Coral Almeida contra el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
- g. Juicio por INJURIA CALUMNIOSA No. 1080-2010, JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA, seguido por el Ab. Edgar Coral Almeida contra la Revista Q. del Municipio de Quito.
- h. EXPEDIENTE No. 117-2007, tramitado en la COMISARIA METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES DE LA ADMINISTRACION ZONAL CALDERON DEL MUNICIPIO DE QUITO.
- i. Juicio por DESESTIMACIÓN No. 0275-2013, tramitado en el JUZGADO DECIMO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.
- j. DENUNCIA No. 170101813040922, que se tramita en la FISCALIA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA No. 3, contra la Perito Tania Yolanda Moreno Lucero por PREVARICATO.
- k. Expediente Fiscal de las INDAGACIONES Nro. 170101813074927 y Nro. 170101813062248, en contra del Ab. Edgar Alonzo Coral Almeida y otros, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RAPIDAS Nro. 3, CASA DE LA JUSTICIA-QUITO-ECUADOR.
- l. EXPEDIENTE 442 CMLDP-2009, tramitado en la COMISARIA METROPOLITANA "LADERAS DEL PICHINCHA" DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.
- m. Expediente Fiscal de la INDAGACIÓN PREVIA N° 1701001100313368, de la UNIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA FISCALIA DE PICHINCHA.

Consigno para los efectos legales pertinentes direcciones **electrónicas y convencionales:**

[aloncoral@hotmail.com](mailto:aloncoral@hotmail.com)

[edgar.coral17@foroabogados.ec](mailto:edgar.coral17@foroabogados.ec)

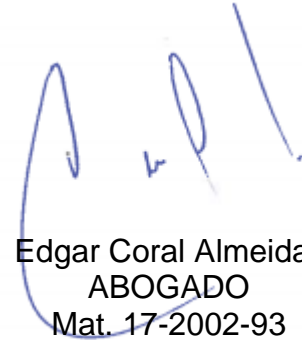
[www.edgarcoral.ec](http://www.edgarcoral.ec)

Centro de Oficinas Iñaquito I, Of. 304 B,

Dirección: Jorge Drom N 39 44 y Alfonso Pereira

Teléf.: (593) 2247136 (593) 0987 332790

Me suscribo de Usted respetuosamente,



Edgar Coral Almeida

ABOGADO

Mat. 17-2002-93

FORO DE ABOGADOS ECUADOR